



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones y Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de febrero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de enero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la fecha 18 de enero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 49/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 19 de mayo de 2011 D. yyyyy, en nombre y representación de sssss S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños ocasionados en el vehículo asegurado, matrícula xxxx, en un accidente ocurrido el 9 de enero de 2011 en el punto kilométrico 61,700 de la autovía xx1, al colisionar con un perro que



irrumpió en la calzada. Reclama una indemnización de 784,18 euros por los gastos de reparación.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, como titular de la vía en la que sucedió el siniestro, por no haber adoptado las medidas necesarias para evitar la irrupción de animales en la calzada ni haber colocado la oportuna señalización de peligro.

Se adjunta a la reclamación copias del apoderamiento otorgado al representante, de la documentación identificativa del vehículo y del conductor, del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, de la póliza de seguro del vehículo, de un informe pericial de daños y del justificante del pago de los daños por la entidad reclamante.

Segundo.- Mediante escrito de 26 de mayo el instructor solicita de la Jefatura Provincial de Tráfico un certificado relativo a si el vehículo accidentado figuraba en los registros de ese órgano y, en caso afirmativo, si se encontraba al corriente de las correspondientes inspecciones técnicas y cuáles eran los datos de su entidad aseguradora.

Obra en el expediente la documentación solicitada.

Tercero.- El 14 de junio la Jefa de Conservación de la UTE qqqqq informa de que en los partes de incidencias del mes de enero de 2011 no hay constancia de animales muertos ni de avisos de la Guardia Civil, y de que en la zona próxima al accidente, concretamente en el punto kilométrico 62,700, en sentido xxxx1, hay señales de peligro por animales.

Cuarto.- El 5 de agosto el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, en xxxx2, emite informe en el que señala que la autovía es de titularidad autonómica en todo su recorrido y que, "aunque (...) cuenta con un cerramiento longitudinal que se encuentra en buen estado, es permeable al acceso de animales a través de las zonas de enlace con otras vías, donde dicho cerramiento se interrumpe".

Quinto.- Notificada el 15 de septiembre la concesión del trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.



Sexto.- El 20 de octubre se acuerda la apertura de un periodo extraordinario de prueba y se cita a los testigos el 3 de noviembre para su práctica.

No consta la notificación de dicha resolución ni documento alguno que acredite que la incomparecencia del interesado impidió la práctica de la prueba (hecho referido en la propuesta de resolución).

Séptimo.- El 4 de noviembre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño reclamado y el funcionamiento del servicio público.

Octavo.- El 14 de noviembre de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, se advierte que no consta en el expediente remitido la notificación de la resolución que acuerda la apertura del periodo de prueba y la cita a los testigos, ni documento alguno que acredite que la incomparecencia del interesado impidió la práctica de la prueba (hecho recogido en la propuesta de resolución). Debe recordarse que los expedientes que se remitan a este Consejo deben contener toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar y que la ausencia de tal documentación conlleva, con carácter general, que el Consejo requiera a la Administración consultante para que complete el expediente. No obstante, en el caso analizado, el sentido final del dictamen hace innecesario efectuar dicho requerimiento, sin perjuicio de lo cual se reitera la necesidad de enviar el expediente completo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. Debe tenerse en cuenta que dichas competencias corresponden actualmente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se interpuso el 19 de mayo de 2011 y el accidente ocurrió el 9 de enero de ese año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que



además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite apreciar la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un perro, que no llevaba chip de identificación, que irrumpió en la calzada, en el punto kilométrico 61,700 de la autovía xx1.



Es doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado -acogida por este Consejo Consultivo- que la presencia incontrolada y fortuita de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada.

En el supuesto analizado, el informe de la Sección de Conservación y Explotación afirma que el cerramiento longitudinal de la autovía se encontraba en buen estado; y del informe de la Guardia Civil se infiere que el perro accedió a la autovía por una zona de salida o de incorporación, ya que señala que el animal quedó muerto “en una isleta de incorporación a la citada vía”.

En estos lugares el cerramiento longitudinal se interrumpe, como es obvio, sin que ello implique incumplimiento de la Administración, ya que no es exigible ni posible una impermeabilización total de este tipo de vías. La propia configuración de las zonas de enlace de la autovía con otras vías (abiertas, sin cerramiento) posibilita que un animal pueda acceder por ese lugar a la autovía, sin que ello constituya un funcionamiento inadecuado del servicio público de carreteras. Se trata de un hecho inevitable y no imputable a la Administración titular de la vía, sino, en su caso, al dueño del animal *ex* artículo 1905 del Código Civil (“El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe”).

En cualquier caso, los informes técnicos señalan que existía señalización de peligro por animales sueltos (señal P-24) en el punto kilométrico 62,700 (un kilómetro antes del lugar del siniestro, según el sentido de la marcha del vehículo), lo que, junto a las razones anteriores, exonera de responsabilidad a la Administración Autonómica, en cuanto titular de la vía.

En virtud de lo expuesto, no existe en este caso relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, por lo que la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de sssss S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.